

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre treinta (30) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2013-00411-01

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 26 de marzo del 2015, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se declara no probada al excepción de inepta demanda por no haber demandado el acto que reconoció la pensión, y por haberse expedido ya el reconocimiento de la pensión.

I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 14 de julio de 2015, se **AVOCA** conocimiento de este asunto por parte del Despacho. (fl. 04 del cuad 2ª inst.)

PROVIDENCIA APELADA

El A-QUO mediante **auto del 26 de marzo de 2015**, fecha en la cual se realiza la audiencia inicial, decide declara no probada la excepción de inepta demanda, solicitada por la parte demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por existir ya el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, en favor de la demandante; a lo cual la Jueza de 1ª Instancia, consideró que no debe prosperar por cuanto era imposible materialmente demandar un acto administrativo que no existía al momento de trabar la Litis.

Que la notificación del auto admisorio de la demanda, en 1ª instancia, al demandado, fue el 19 de marzo de 2015 y el Acto Administrativo por medio del cual se **RECONOCIÓ LA PENSIÓN** a la señora **FANNY ESTHER**

HERNANDEZ, fue el 19 de septiembre del mismo año; por lo tanto, era imposible fácticamente que lo pusiera de presente en la demanda. (fl. 17-19 cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la parte demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**, dentro de la audiencia inicial, después de haber sido notificada por estrados dicha decisión.

Dice que es evidente que al momento de trabar la Litis el Acto Administrativo **4543 de 2014**, no había nacido a la vida jurídica, pero que al haberlo hecho, invalida las pretensiones de la demanda y se dan así los presupuestos para una terminación anormal del proceso, en virtud a que la pretensión principal es el reconocimiento de la pensión. (Audio fl 88 cuad. 1ª inst.).

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del asunto, al tenor de lo mandado por el art. 153, del C.P.A.C.A, y el artículo 243, numeral 1, por ser una decisión emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO**.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub- exámine* el accionado impugnó la negativa de declarar probada la excepción de inepta demanda, por considerar que con el acaecimiento del Acto Administrativo de reconocimiento de la pensión a favor de la demandante, en el transcurso del proceso, se dan los presupuestos para una terminación anormal del proceso.

El **C.P.A.C.A** en el artículo 180 no enumera las reglas a las que debe ceñirse el juez a realizar la audiencia inicial, y es así como en el numeral sexto nos dice:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)

Por su parte, el **C.G.P** en el artículo 100 nos dice:

Rad. 50001-33-33-003-2013-00411-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: FANNY ESTHER HERNANDEZ

Demandado: MIN DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

La excepción de **INEPTA DEMANDA** procede en dos eventos:

- 1) Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma exigidos
- 2) Cuando la demanda contempla una acumulación indebida o contradictoria de pretensiones. ¹

Para la Sala no se dan los anteriores presupuestos para declarar la prosperidad de la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, pues no se puede exigir que la accionante demande un acto que se expidió con posterioridad a la admisión de la demanda, (28 de noviembre de 2013) (fl. 33 del cuad. 1ª inst.) y el reconocimiento parcial de la pensión a la demandante, se emitió el 11 de septiembre de 2014 y se notificó al apoderado de la demandante, el 7 de octubre de 2014, (fls. 78 a 80 del cuad. 1ª inst.), no siendo posible al accionante demandar un acto administrativo expedido 9 meses, y 14 días después de la admisión de la demanda.

Al respecto el, la H. **CONSEJO DE ESTADO**, dice:

“Desde el punto de vista estrictamente procesal el contenido de los verdaderos medios exceptivos como mecanismo de defensa del demandado, -la exceptio- está constituida por un hecho nuevo esbozado por el demandado y, por ende, desconocido dentro del trámite procesal hasta el momento en que se formula, **que trasciende en la relación jurídica en la medida en que ataca la pretensión procesal desde su base o nacimiento, con miras a enervarla, extinguirla, modificarla o dilatarla.**”²

Por lo tanto, es fácticamente imposible como lo argumenta la Jueza de 1ª Instancia, pretender que la parte demandante, incluyera dentro de sus

¹ Página 71 libro: LAS excepciones previas y los impedimentos procesales, segunda edición, Editorial: doctrina y Ley, Autor: FERNANDO CANOSA TORRADO

² Sentencia de 9 de marzo de 2011. Sección Tercera. Radicación: 760012331000199901507-01 (28270). Actor: José Argemiro Varón Rodríguez. Demandado: Municipio de Santiago de Cali. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez. Rad. 50001-33-33-003-2013-00411-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Actor: FANNY ESTHER HERNANDEZ Demandado: MIN DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

pretensiones un acto administrativo que no existía al momento en que se trajo la *litis*, entonces, mal se haría en hacer una exigencia que en la práctica no era de su conocimiento

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del acápite de **EXCEPCIONES PREVIAS** página 87 párrafo 4, del acta de audiencia inicial proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 26 de marzo del 2015, mediante el cual se declaró no probada la excepción de **INEPTA DEMANDA**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada